

VERGOTTINI, GIUSEPPE DE, MÁS ALLÁ DEL  
DIÁLOGO ENTRE TRIBUNALES (PRÓLOGO DE JAVIER  
GARCÍA ROCA), CIZUR MENOR,  
CIVITAS-THOMSON REUTERS, 2010, 332 PP.\*

CHRISTIAN VIERA ÁLVAREZ

El texto de VERGOTTINI parte por justificar acerca de la importancia de este tema, pues en todas partes del mundo, frente a determinados problemas, las soluciones están siendo más o menos similares. No obstante lo anterior, ya en la Introducción del libro nos anuncia la hipótesis que desarrollará: “un lugar difundido pero científicamente discutible: la existencia de un diálogo entre tribunales y el recurso a la comparación”.

Para ello, su análisis se divide en dos partes. La primera, en que afronta el problema de las relaciones entre tribunales nacionales (estatales) e internacionales en la UE, CEDH y CIDH, y entre tribunales nacionales entre sí. La segunda parte analiza el derecho extranjero y la comparación por parte de los sistemas jurisdiccionales internacional y estatal.

Plantea tempranamente en la obra que el diálogo, en gran parte de las ocasiones, no esconde sino comparación. Asimismo, “tanto el diálogo como la utilización de la comparación no forman parte de los lugares comunes a los que nos ha acostumbrado la fácil y acrítica *vulgata* de la globalización” (p. 41). Además, el recurso a la comparación ya estaba presente en el siglo XIX, v.g. en el derecho argentino, por ello “en el pasado, como hoy en día, no era desconocido un fenómeno que con mucha simplicidad podría haberse considerado como influencia de una jurisprudencia de un tribunal estatal en otro” (p. 43). Sin embargo, en opinión de VERGOTTINI lo que en verdad se está produciendo es una “diseminación de reglas y principios que se presentan objetivamente como *modelos* que han de tenerse presente e imitarse” (p. 47).

Con todo, la circulación de sentencias ha hecho nacer una interacción entre tribunales, que permitiría sostener que existe un diálogo entre tribunales, sin

---

\* Christian Viera Álvarez, Doctor en Derecho, profesor de derecho constitucional, Universidad Viña del Mar-Chile.

embargo, VERGOTTINI se muestra crítico frente a esta posibilidad puesto que “el diálogo parece haberse convertido en uno de los fetiches históricos que se evocan para esconder improvisaciones comparatísticas a menudo carentes de fundamento y, en todo caso, científicamente impropias” (p. 63).

Para observar este fenómeno, que más que diálogo es derechamente comparación, el autor analiza la situación en que se encuentran diferentes sistemas jurisdiccionales (pp. 87-197). Por ello, va conduciendo su argumentación en base a casos concretos en que la relación (y también tensión) se produce.

Llama la atención la especial referencia que VERGOTTINI hace de un caso en el cual el Estado de Chile se vio implicado a propósito de la prohibición de emitir la película *La Última tentación de Cristo*, pues recoge las opiniones del Tribunal Interamericano en cuanto a la incompatibilidad de una norma de la Convención con la Constitución chilena, en la medida que limitaba la libertad de expresión, decidiendo que Chile debía modificar su propio ordenamiento jurídico interno eliminando la institución de la censura previa y permitiendo la proyección de la película prohibida (p. 163). Otro tanto ocurre, que en términos del autor es emblemático, en el caso *Almonacid Arellano versus Chile*, en el que la Corte Interamericana tuvo ocasión de pronunciarse sobre leyes de amnistía. Recoge VERGOTTINI que “considerando los crímenes de lesa humanidad no susceptibles de amnistía y señalando la prescripción de tales crímenes por obra de la ley objeto de análisis el Tribunal, de manera coherente a lo decidido en el caso *Barrios Altos*, consideró tal ley carente de efectos jurídicos... (ordenando) al Estado garantizar que la ley mencionada no continuaría representando un obstáculo a los fines de completar las investigaciones relativas a las víctimas y a la identificación y castigo de los responsables” (p. 166).

Con todo, lo central de la propuesta de VERGOTTINI es su postulado acerca de la inexistencia de diálogo verdadero, en que lo que se produce es más bien “una utilización unilateral de contribuciones de otro” (p. 188). ¿En qué se funda esta utilización? Señala el autor que “la justificación más natural que se ha encontrado para responder a este interrogante consiste en reconocer que un juez es *libre de inspirarse en precedentes de otro o incluso en previsiones de Constituciones distintas de la propia*” (p. 188), sin perjuicio que también considera otras justificaciones más concretas (letras A - E, pp. 190-197).

Sin embargo, no deja de tener importancia la función comparativa, toda vez que “el juez actúa en tal sentido siempre y solamente en una perspectiva circunscrita de *utilidad* para la formación de su decisión, destinada únicamente a resolver el caso planteado ante él” (p. 210). Por ello, se debe dejar expresa constancia que la comparación es un método auxiliar respecto de la investigación,

el conocimiento y la decisión del juez, es decir, se trata metodología y no una teoría de la interpretación o del Derecho constitucional” (p. 211).

Finalmente, la relativización del valor de la comparación no supone un desmerecimiento de ésta, pero haciendo presente el espacio en el cual la utilización de esta técnica tiene relevancia: el sistema de derecho occidental (o liberal, en palabras del autor): “el análisis de la efectividad de la tutela evidencia numerosos puntos críticos. Es fácil darse cuenta que las hipótesis de diálogo no tienen en absoluto una perspectiva universal, sino que, por la fuerza de las cosas, resultan circunscritas a los ordenamientos de inspiración liberal, prescindiendo de su colocación en el espacio” (pp. 316-317).

La obra de VERGOTTINI plantea una tesis muy clara que difícilmente puede ser desmentida, a saber, la inexistencia de un verdadero diálogo entre tribunales de diversas jurisdicciones, en que lo que se ha producido es más bien la utilización de una técnica comparativa que permite que diferentes sistemas jurisdiccionales conecten entre sí.

En esta obra, destaca la prolijidad de fuentes utilizadas por el autor, revisando un generoso catálogo de jurisprudencia de diferentes lugares del mundo, a riesgo de hacer de la lectura un tanto pesada. Con todo, para el investigador que desee confrontar las fuentes, se trata de un trabajo realizado con una prolijidad encomiable y de suma utilidad, sea para conocer la propuesta defendida por VERGOTTINI, como porque la obra en sí misma, por la abundancia de literatura, puede ser un eficaz instrumento de consulta para temas de relevancia en diferentes áreas del derecho.

Ahora bien, independiente de la validez de la hipótesis propuesta por VERGOTTINI, no existen dudas en torno a la importancia que en la actualidad está teniendo la interconexión comunicativa entre diferentes sedes jurisdiccionales, sea por medio del diálogo o la comparación. No obstante, da la impresión que el autor, en su esfuerzo por demostrar que tal diálogo es inexistente, relativiza la importancia del fenómeno globalizador y cómo éste ha sido un pilar fundamental desde la perspectiva del respeto y promoción de los derechos fundamentales. Incluso, tiene palabras muy duras, que hemos citado anteriormente, para referirse al fenómeno globalizador: “la fácil y acrítica *vulgata* de la globalización”.

Aun así, como bien señala GARCÍA ROCA en el prólogo, “las relativizaciones, cautelas y matices que VERGOTTINI efectúa en este librito son estimulantes y no dudo de que puedan tener interés para el lector avezado de distintas disciplinas jurídicas que quiera afrontar su propia reflexión o aproximación crítica a los diferentes tipos de relaciones y conversaciones entre tribunales”.

